

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Prevención y Control de la Corrupción

**¿Coautoría en los delitos de infracción de deber?: Análisis de la  
figura de la coautoría respecto a si es posible o no su aplicación en  
los delitos contra la administración pública**

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en  
Prevención y Control de la Corrupción

Autor:

***Mary Yomalisi Bohorquez Guevara***

Asesor(es):

***David Ricardo Torres Pachas***

Lima, 2022

## Declaración jurada de autenticidad

Yo, David Ricardo Torres Pachas, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado, “¿Coautoría en los delitos de infracción de deber?: Análisis de la figura de la coautoría respecto a si es posible o no su aplicación en los delitos contra la administración pública” de la autora Mary Yomalisi Bohorquez Guevara, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 34%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 06/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 19 de febrero de 2023

|  |   |
|--|---|
| David Ricardo Torres Pachas  |   |
| DNI: 70799506  | Firma<br> |
| ORCID<br><a href="https://orcid.org/0000-0002-2606-6847">https://orcid.org/0000-0002-2606-6847</a> |   |

## **Dedicatoria**

A mis abuelos, mis padres y mis hermanos, por el amor y el apoyo incondicional todos estos años.



## **Resumen**

En el presente artículo tenemos como objetivo principal pronunciarnos y sentar posición respecto al debate existente que surgió a raíz de la aplicación o no de la figura de la coautoría en los denominados delitos de infracción de deber.

Para ello, hemos realizado la revisión de doctrina nacional e internacional, así como también de la jurisprudencia nacional, para así poder establecer y explicar lo desarrollado respecto a este tema. Es por ello que, ha sido importante establecer definiciones respecto a conceptos importantes, como la teoría del dominio del hecho y la teoría de infracción de deber, las cuales serán utilizadas para poder distinguir entre quiénes responden como autores o partícipes frente a la comisión de un hecho ilícito.

Asimismo, hemos explicado cómo ha sido definida la figura coautoría, para seguidamente desarrollar los argumentos bajo los cuales un sector sostiene que esta figura si debe aplicarse cuando estamos frente a los delitos de infracción de deber, y los argumentos en los cuales se basa otro sector, el cual sostiene que esta figura no puede aplicarse en dichos delitos.

Finalmente, hemos hecho mención a algunas consecuencias prácticas que trae consigo el no sentar posición respecto a este tema en concreto, haciendo referencia principalmente a la vulneración de la garantía del debido proceso.

## **Palabras clave**

*coautoría, infracción de deber, dominio de hecho, autor, debido proceso*

## **Abstract**

The main objective of this article is to pronounce ourselves and establish a position regarding the existing debate that arose as a result of the application or not of the figure of co-authorship in the so-called crimes of breach of duty.

For this, we have carried out the review of national and international doctrine, as well as national jurisprudence, in order to establish what has been developed regarding this topic. That is why it has been important to establish definitions regarding important concepts, such as the theory of control of the act and the theory of infringement of duty, which will be used to distinguish between those who respond as perpetrators or participants in the commission of a crime. wrongful act.

Likewise, we have explained how the co-authorship figure has been defined, to then explain the arguments under which a sector maintains that this figure should be applied when we are facing crimes of breach of duty, and the arguments in which a sector maintains that this figure cannot be applied in said crimes.

Finally, we have mentioned some practical consequences of not taking a position on this specific issue, referring mainly to the violation of the guarantee of due process.

## **Keywords**

*co-authorship, breach of duty, de facto domain, author, due process*

## ÍNDICE

|      |   |    |
|------|---|----|
| I.   | Introducción  | 5  |
| II.  | Breve aproximación a la teoría de dominio de hecho y la teoría de infracción de deber   | 7  |
|      | 2.1 La teoría de dominio del hecho  | 7  |
|      | 2.2 La teoría de infracción de deber  | 11 |
| III. | La figura de la coautoría y su aplicación en los delitos de infracción de deber   | 17 |
|      | 3.1 Definición de la coautoría  | 17 |
|      | 3.2 Postura en contra de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber   | 20 |
|      | 3.3 Postura a favor de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber   | 21 |
|      | 3.4 Postura respecto a la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber   | 24 |
| IV.  | El problema de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber y su consecuente vulneración a las garantías del imputado | 25 |
|      | 4.1 La garantía del debido proceso  | 25 |
|      | 4.2 Consecuencias de la vulneración al debido proceso   | 26 |
| V.   | Conclusiones y recomendaciones  | 27 |
| VI   | Referencias bibliográficas  | 28 |

# **¿Coautoría en los delitos de infracción de deber?: Análisis de la figura de la coautoría respecto a si es posible o no su aplicación en los delitos contra la administración pública**

## **I. Introducción**

En el mundo del derecho nuevos conceptos se han ido incorporando con el paso del tiempo, para que estos conceptos se integren adecuadamente muchas veces se han tenido que desarrollar algunas teorías, las cuales permiten que dichos conceptos puedan explicarse de una manera más óptima. Este ha sido el caso particular de los denominados delitos de infracción de deber, concepto importante el cual desarrollaremos más adelante, esto en razón a que en el presente trabajo nos abocaremos a los delitos contra la Administración Pública. Los mismos que se caracterizan por ser en su mayoría delitos especiales y de infracción de deber.

Ahora bien, el presente artículo tiene como objetivo principal brindar un aporte al ya existente debate respecto a si es posible que la figura de la coautoría sea aplicable o no en los delitos de infracción de deber. Este debate rige entre dos posturas, por un lado, se sostiene que no es posible que se aplique esta figura en estos delitos, mientras que, por otro lado, un sector sostiene que no existe impedimento alguno para que un sujeto que ostenta un deber especial responda como coautor por la comisión de un hecho ilícito.

Para poder desarrollar de la manera más óptima el tema propuesto resulta importante que mencionemos y desarrollemos algunos conceptos como los delitos especiales, así como también debemos de referirnos a las teorías de dominio de hecho y de infracción de deber. Para después de ello abocarnos al tema principal del presente artículo académico.

Si bien para un sector de la doctrina la coautoría es un concepto perteneciente únicamente a los llamados delitos de dominio de hecho - concepto que será desarrollado de manera sucinta y concisa más adelante- así pues, también existe otro sector que desarrolla puntos importantes por los cuales a su criterio si puede

aplicarse la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber, a los cuales nos referiremos más adelante.

Teniendo en cuenta este debate y habiendo desarrollado en los siguientes puntos las razones en las cuales se sostienen estas dos posturas antes expuestas, corresponde que sentemos posición respecto a este debate y que señalemos si para nosotros es posible que un sujeto que comete un delito de infracción de deber puede responder como coautor o no.

Para ello, ha sido necesario que realicemos una revisión de doctrina nacional y extranjera la cual se ha pronunciado respecto a conceptos importantes que anteriormente han sido mencionados y sobre el debate que hemos venido planteado; asimismo, se ha realizado la revisión de jurisprudencia nacional para tener presente cómo se han resuelto diversos casos en los cuales se ha cometido un delito de infracción de deber por parte de un sujeto.

Es por eso que para una mejor comprensión del tema propuesto, el presente artículo se encuentra estructurado de la siguiente manera, en primer lugar, desarrollaremos los conceptos de la denominada teoría de dominio del hecho y la teoría de infracción de deber; en segundo lugar nos referiremos al concepto planteado por la doctrina y jurisprudencia respecto a la coautoría; como tercer punto, presentaremos los argumentos a favor y en contra de que la figura de la coautoría sea aplicable en los delitos de infracción de deber; y, finalmente, sentaremos postura respecto a si a opinión nuestra la figura de la coautoría puede o no aplicarse en los delitos de infracción de deber y que consecuencias traería ello.

Según nuestro punto de vista, resulta importante referirnos a este tema debido a que si bien en principio puede percibirse como un tema netamente teórico, debemos de tener en cuenta que la aplicación o no de esta figura en estos delitos puede llegar a tener consecuencias prácticas para aquellas personas a las cuales se les imputa la comisión de este tipo de delitos - delitos contra la Administración Pública. Es por esto que, resulta oportuno tomar posición respecto a este debate y poder realizar un aporte que pueda servir de cara a evitar futuras vulneraciones de derechos de los sujetos que puedan ser parte de una investigación penal.

## II. Breve aproximación a la teoría del dominio del hecho y la teoría de infracción de deber

### 2.1 La teoría de dominio del hecho

Como hemos señalado previamente, el objetivo principal de este artículo es sentar una postura respecto a si es posible o no aplicar la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber. Sin embargo, previamente a ello, resulta sumamente necesario referirnos a la teoría del dominio de hecho, concepto que resulta importante desarrollar de cara a establecer el tema materia de este artículo.

En la actualidad, la teoría del dominio del hecho es quizás la teoría más aceptada y acertada para poder determinar quien será considerado autor frente a la comisión de un hecho ilícito. Esta teoría ha surgido como resultado de diversas teorías que fueron propuesta a lo largo del tiempo. Esta refiere que será autor el sujeto que domina finalmente el hecho, lo señalado debe ser entendido como aquel sujeto que maneja el curso causal del hecho responde como autor del delito.

Claus Roxin (2014) sostiene que, en relación a los sujetos que intervienen en la comisión de un delito se encuentran los autores, los inductores y los cómplices. Ahora bien, se sostiene que el autor del hecho ilícito es la figura principal del acontecer de la acción. Así pues, manifiesta que existen tres formas de autoría, siendo estas las siguientes: la autoría inmediata, siendo esta cuando el sujeto por sí mismo comete el hecho ilícito; autoría mediata, cuando el sujeto a través de otro sujeto comete el hecho ilícito y la coautoría en la cual varios sujetos cometen el hecho ilícito de manera conjunta (p. 68-69).

Entonces, se tiene que cuando nos referimos a la teoría de dominio del hecho, uno puede ser autor directo, si este por sí mismo cometió el delito; autor mediato, si el sujeto a través de otro realizó el delito; o coautores

cuando dos sujetos o más, de manera conjunta, han cometido un hecho ilícito.

Para Claus Roxin (2014) la teoría dominante viene a ser la teoría de dominio del hecho, la cual, como ya hemos señalado anteriormente, manifiesta que la figura central del suceso delictivo- es decir el autor- es quien domina el acontecer que conduce finalmente a que se lleve a cabo el delito (p. 69).

Respecto a este tema, la doctrina nacional no ha sido ajena y también se ha pronunciado al respecto, Manuel A. Abanto Vásquez (2004) sostiene que la doctrina dominante para realizar la distinción entre aquellos que deben de responder como autores y como partícipes es la teoría de dominio del hecho. Bajo esta teoría se tiene que será autor el sujeto que efectúe los hechos típicos con dominio del hecho y responderá como partícipe del delito, el sujeto que colabore a la comisión del hecho ilícito sin tener dominio del hecho (p. 3-4).

Así también, Javier Villa Stein (2009) sostuvo que - de acuerdo a lo señalado por Claus Roxin- los elementos constitutivos de los delitos de dominio de hecho son los siguientes: en primer lugar, el dominio de la acción, este es aplicable a aquellos delitos que son llamados delitos mano propia; en segundo lugar, el dominio de la voluntad y del conocimiento, el cual es aplicable para para la autoría mediata; y, en tercer lugar el dominio funcional, el cual se aplica para la coautoría (p. 27).

Como se puede observar, tanto en la doctrina extranjera como la doctrina nacional, existe un consenso respecto a cuál es la teoría dominante en la actualidad, que determina quien debe de responder como autor y como partícipe frente a la comisión de un delito.

Sin embargo, es oportuno señalar que esta teoría resulta idónea y adecuada de aplicar cuando nos referimos a los denominados delitos comunes. Sin embargo, el problema surge cuando nos encontramos frente a los delitos especiales, es decir, aquellos delitos que exigen que para que un sujeto

responda respecto a la comisión de ese delito debe de tener una cualidad especial, la misma que se encuentra señalada en el tipo penal. Frente a esto, la teoría del dominio de hecho resulta insuficiente.

Habiéndonos referido a los delitos especiales, es pertinente hacer mención tanto a la teoría de la unidad del título de imputación como a la teoría de la ruptura del título de imputación. Al respecto, Manuel A. Abanto Vasquez (2004) sostiene respecto a la teoría de la unidad del título de imputación, que en esta el sujeto que no tiene la cualidad especial -la cual se encuentra señalada en el tipo penal- es decir el extraneus- sí puede responder como partícipe del delito especial si este hubiese colaborado a que finalmente el ilícito se lleve a cabo (p. 5).

Respecto a la teoría de la ruptura del título de imputación se sostiene que en los tipos penales de delitos especiales, únicamente se referirán a los intranei - es decir a aquellos que sí tengan la cualidad especial exigida por el tipo penal - y no a los extranei, salvo exista un tipo penal base del delito especial que permita poder sancionar a dicho sujeto, de no ser así, la conducta realizada por el extranei quedará impune (Abanto, 2004, p. 6).

La teoría de la ruptura del título de imputación no ha estado exenta de críticas, la crítica principal que se ha planteado en contra de esta teoría es que atenta contra la denominada accesoriedad que ostenta la participación, puesto que se pretende sancionar al sujeto por un delito que en realidad no ha sido cometido (Abanto, 2004, p. 6).

Ahora, en relación a este tema, la Corte Suprema de la República también se ha pronunciado al respecto, a través de la Casación N° 782-2015 Del Santa, de fecha 6 de julio de 2016. En dicha casación sostiene que de acuerdo a lo señalado por el artículo 26 del Código Penal peruano se acoge a la tesis de la ruptura del título de imputación. Esta manifiesta que cuando nos encontramos frente a un delito especial, respecto al estatus de autor no se le puede imputar la responsabilidad penal a una persona diferente. Esto se justifica en que al tratarse de los delitos especiales, estos tipos penales

sancionan a aquellos sujetos que ostentan una cualidad especial, y la razón por la cual estos son sancionados radica justamente en esta; por lo que, sancionar un sujeto distinto vulneraría a todas luces el principio de legalidad.

Ya habiendo expuesto lo señalado tanto por la doctrina como la jurisprudencia nacional respecto a estas teorías, a fin de esclarecer dudas que puedan surgir al hacer mención a los delitos especiales y habiendo desarrollado el concepto de teoría del dominio del hecho, nos referiremos a la autoría y sus modalidades.

La autoría tiene tres modalidades, las cuales son la autoría directa, la coautoría y la autoría mediata. Estas se encuentran reguladas en el artículo 23° del Código Penal peruano, el cual señala lo siguiente:

*“Artículo 23:*

*El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.”*

Si bien el Código Penal peruano solo realiza esta breve mención respecto a las modalidades de la autoría, la Corte Suprema del Perú se ha manifestado al respecto a través del Recurso de Nulidad N° 1835-2019/Callao, de fecha 24 de junio del 2019, el cual refiere que de la realidad en la que nos encontramos se desprende que un sujeto puede cometer un delito no solo por sí mismo, sino también a través de otros o junto a otros. Asimismo, refiere que existen dos formas de intervención por parte de los sujetos en la comisión de un delito, por un lado, como autores y por otro lado, como participantes.

Así también, en la Casación N° 367-2011 Lambayeque, de fecha 15 de julio de 2013, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República manifestó que actualmente la teoría de dominio de hecho resulta ser aquella teoría que tiene mayor acogida en nuestro país para poder

determinar quien responde como autor y participe en la comisión de un hecho ilícito, refiriendo que para esta teoría será autor el sujeto que ostenta el dominio del suceso delictivo.

Entonces, de todo lo expuesto, en virtud de lo manifestado tanto por la jurisprudencia nacional, así como la doctrina nacional e internacional se tiene que, la teoría de dominio del hecho es en la actualidad la teoría dominante. La cual nos permite poder establecer frente a la comisión de un hecho delictivo quien responde como autor y quien responde como partícipe.

Asimismo, se tiene que el sujeto que comete un hecho ilícito puede responder penalmente como autor directo cuando este sujeto hubiese cometido por sí mismo el hecho delictivo; así también podrá responder como coautor cuando dos o más sujetos cometan de manera conjunta un ilícito penal y, finalmente, estaremos frente a la autoría mediata cuando el sujeto a través de otro realice la comisión del hecho punible.

## **2.2 La teoría de infracción de deber**

Ya habiéndonos referido a la figura del autor y sus distintas modalidades y habiendo explicado el concepto de la teoría de dominio de hecho, procederemos a exponer puntos importantes sobre los denominados delitos de infracción de deber, para ello resulta importante establecer una definición puntual sobre este tipo de delitos para una mejor comprensión del tema en concreto.

Para empezar, tenemos que tener claro que cuando nos encontramos frente a la comisión de un hecho ilícito, debemos de determinar quien responde como autor y partícipe. Para ello, como hemos venido señalando, la teoría que suele utilizarse es la teoría de dominio del hecho. Sin embargo, esta resulta insuficiente cuando nos encontramos frente a los delitos especiales- como son en su mayoría los delitos contra la administración pública- frente a este tipo de delitos, se ha propuesto que el criterio utilizado para distinguir entre autores y partícipes no se fundamente en quien ostenta el dominio de la

acción, sino que se utilice la teoría de los delitos de infracción de deber, la cual fue propuesta por Claus Roxin en 1963.

En razón de lo que venimos señalando, resulta oportuno referirnos a los delitos especiales, para ello haremos una breve diferenciación entre lo que conocemos como delitos comunes y delitos especiales. Los delitos comunes pueden ser cometidos por cualquier sujeto, sin embargo, los delitos especiales solo pueden ser cometidos por aquellos sujetos que tengan una cualidad especial, la misma que se encuentra señalada en el tipo penal.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, debemos señalar que los delitos a los cuales nos referimos en el presente artículo son los delitos contra la administración pública, los cuales en su mayoría son delitos especiales, es decir, los sujetos para poder ser sancionados como autores por la comisión de estos delitos deben de tener una característica especial, la cual se encuentra señalada en el tipo penal, A esto se suma que estos delitos también son considerados delitos de infracción de deber, por lo que resulta oportuno hacer mención a una definición de la teoría de infracción de deber para comprender de mejor manera a qué nos referimos cuando hablamos de la teoría de infracción de deber.

La teoría de infracción de deber fue una solución planteada por Claus Roxin ante el problema que surgió por la aparente insuficiencia de la teoría del dominio de hecho para determinados delitos, como vienen a ser los delitos especiales y los delitos de infracción de deber. Esto debido a que el postulado principal de esta teoría resultaba insuficiente para dar respuesta al problema de la autoría en delitos con características muy particulares como son los delitos de funcionarios, delitos en los cuales el dominio de la acción, dominio de la voluntad o dominio funcional no son determinantes para que un sujeto debiera responder como autor del hecho ilícito.

Para Claus Roxin (2016) lo que convierte en autor a un sujeto frente a la comisión de un delito funcional es el deber específico que este ostenta. Al sujeto le fue encomendado un deber, y es justamente el incumplimiento de

este deber extrapenal - ya que para Roxin dicho deber se encuentra contenido en otras ramas jurídicas- lo que sustenta la autoría en estos delitos (p. 344-345).

Entonces, de lo postulado por Claus Roxin tenemos que, cuando nos encontramos frente a la comisión de un delito de infracción de deber, como son la mayoría de los delitos contra la administración pública, el criterio para determinar la autoría no depende del dominio del hecho que tenga el sujeto, sino del deber que ostenta el agente. Es por ello que, deberá de responder como autor del hecho ilícito el sujeto que a través de su conducta contravenga los deberes a los cuales este se encuentra obligado. Por tanto, será autor de un delito funcional el sujeto que intervenga en la comisión de un hecho ilícito y que infrinja un deber especial de carácter extra-penal.

Ahora bien, como hemos señalado, en determinados delitos el dominio del hecho resulta ser irrelevante, este es el caso de los delitos contra la administración pública, en los cuales se exige en el tipo penal que el sujeto tenga una condición especial, la de ser funcionario o servidor público. Es por ello que, Claus Roxin postuló y desarrolló los denominados delitos de infracción de deber.

Bajo esta teoría, Roxin plantea que lo único que resulta esencial para determinar la autoría frente a la comisión de un hecho ilícito es el incumplimiento de un deber especial - denominado deber extra penal- el cual le pertenece a un sujeto respecto a una determinada clase de sujetos. Esto haciendo referencia a los funcionarios o servidores públicos en los delitos funcionariales y también en los delitos en los que los sujetos resultan ser garantes como son los delitos de omisión impropia. Por tanto, bajo este concepto, resulta indiferente para determinar la autoría que el sujeto ostente o no dominio del hecho pero sí resulta imprescindible que el sujeto con su conducta u omisión infrinja su deber específico, al cual se encuentra obligado (Salinas Siccha, 2020, p. 37).

Frente a todo lo expuesto hasta este punto, haremos referencia a lo señalado por la Corte Suprema de la República, la cual no se ha mostrado ajena a este tema y se ha manifestado respecto a este problema que venimos comentando párrafos anteriores, respecto a la insuficiencia de la teoría del dominio de hecho.

Es así que, a través del Acuerdo Plenario 2-2011/CJ-116, de fecha 6 de diciembre de 2011, se ha reconocido que para determinados tipos legales- como son los delitos comunes - requieren un dominio de autor para que estos puedan configurarse, estos delitos son denominados delitos de dominio de hecho. Asimismo, se reconoce la existencia de tipos legales que excluyen este dominio para su configuración; y sostienen que es justamente la infracción de un deber especial lo que finalmente determina que un sujeto sea autor de un determinado delito. Dentro de este tipo de delitos se encuentran aquellos cometidos por funcionarios o servidores públicos. Por lo que, el círculo de sujetos que pueden ser autores de un delito de infracción de deber estará conformado exclusivamente por los funcionarios o servidores públicos que, en primer lugar, ocupen un status especial y que, en segundo lugar, mantengan una vinculación exclusiva respecto al injusto en razón del deber que ostenta. Es precisamente esta infracción lo que hace que estos sujetos respondan como autores frente a la comisión de un delito.

Entonces, se tiene que en nuestra jurisprudencia nacional, se ha reconocido tanto a la teoría de dominio de hecho como a la teoría de infracción de deber, las cuales son utilizadas para poder determinar quién responde como autor o partícipe frente a la comisión de un delito. La teoría del dominio de hecho será utilizada cuando estemos frente a delitos comunes, en los cuales sí es relevante quien ostenta el dominio de la acción; mientras que, la teoría de infracción de deber será utilizada cuando estemos frente a delitos en los cuales los sujetos tienen una cualidad especial y cuando la infracción del deber al cual se encuentran sujetos sea lo que fundamente su responsabilidad penal.

Igualmente, en la misma línea de lo señalado en los párrafos precedentes, opina José Antonio Caro John (2003) quien manifiesta que, para la comisión

de determinados delitos siempre debe establecerse el dominio del hecho; esto, debido a que existen otros delitos en los cuales el núcleo de estos está conformado por la posición que ocupa el autor en el mundo de los deberes. Esto, en palabras más sencillas, se refiere a que para la comisión de los denominados delitos de infracción de deber, debe de producirse la infracción de un deber especial que ostenta el agente por parte de este y un claro ejemplo de esta clase de delitos son precisamente los delitos de funcionarios o también llamados delitos contra la administración pública.

Así también, el jurista argentino Enrique Bacigalupo hace mención a que es necesario que se establezca una diferenciación entre los delitos de dominio- en los cuales- el dominio del hecho permite decidir sobre la autoría del agente y los delitos de infracción de deber, en los cuales- el deber al que se hace referencia- no es un deber genérico, sino más bien un deber de carácter extrapenal. Este deber no alcanza a todo partícipe del hecho ilícito, ya que para referirnos a un delito de infracción de deber, el autor debe de estar obligado institucionalmente al cuidado del bien (1999, p. 510-511).

Ahora bien, ya habiendo expuesto los puntos más importantes respecto a la teoría de la infracción de deber, refiriéndonos también a las razones por las cuales esta teoría surgió, resulta conveniente mencionar la posición por la cual ha optado la jurisprudencia nacional cuando se encontró frente a la comisión de este tipo de delitos.

En el Expediente N° 085-2008, el cual fue emitido por la Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 11 de enero de 2011, se sostuvo que en los delitos de infracción de deber, el autor es el sujeto que se encuentra obligado por un deber extra penal, y es precisamente la infracción de este deber, el elemento principal de la ilicitud de la acción, por lo que, debe de responder como autor únicamente el obligado especial. Por tanto, cuando nos encontramos frente a la comisión de estos delitos - delitos contra la administración pública- no tiene relevancia el dominio del hecho sino el deber que se infringe a través de la conducta del sujeto, ya que responderá como autor del delito el que infrinja el deber que le ha sido impuesto.

Siguiendo la línea mediante la cual en el Perú se adhieren a la teoría de infracción de deber, se encuentra el Recurso de Nulidad N° 2065-2088, Ejecutoria Suprema de fecha 5 de octubre de 2009, en la cual se ha señalado que los delitos que son cometidos por los funcionarios y servidores públicos son reconocidos como delitos de infracción de deber. Esto quiere decir que, el sujeto ha adquirido deberes debido a la vinculación que tiene con el bien jurídico que busca proteger el tipo penal. Por lo que, dichos delitos pueden manifestarse institucionalmente, así como a través de vinculaciones paterno filiales, o vínculos de confianza, etc. Llegado a este punto, resulta importante hacer énfasis en que cuando nos encontramos frente a la comisión de estos delitos, no basta la sola infracción del deber que estos ostentan, sino que también es necesario que concurren los otros elementos exigidos por el tipo penal.

De todo lo expuesto en los párrafos anteriores podemos arribar a dos puntos importantes, estos son los siguientes: en primer lugar, tanto para la doctrina como jurisprudencia nacional e internacional la teoría de dominio del hecho resulta insuficiente para ser aplicada como criterio para distinguir entre autores y partícipes cuando nos encontramos frente a los delitos contra la administración pública. Esto debido a que, el dominio del hecho resulta irrelevante por las características propias de estos delitos, ya que lo relevante en estos delitos es la infracción del deber especial al cual se encuentran obligados. Y, en segundo lugar, la propuesta por Claus Roxin de utilizar la teoría de infracción de deber como criterio para poder sostener quien es autor y quien es partícipe cuando nos encontramos frente a delitos contra la administración pública se encuentra reconocida por la Corte Suprema.

Llegado a este punto, resulta oportuno hacer una breve mención a un concepto planteado por Bernd Schunemann, en aras de conocer un concepto planteado por él, respecto al problema que hemos venido desarrollando en los párrafos anteriores. Para Schunemann, resulta innecesario el planteamiento realizado por Claus Roxin respecto a la teoría de infracción de deber, ya que para él, en los delitos especiales, lo que existe es un posición de garante penal, la cual es ocupada por el autor. Esta posición se

fundamenta específicamente en la relación de dominio que ostenta el sujeto sobre el bien jurídico, lo cual lo coloca en una posición de garante (Salinas Siccha, 2015, p. 100).

Este concepto planteado por Schunemann no ha sido reconocido por nuestra jurisprudencia nacional, por lo que este planteamiento no ha sido utilizado para desarrollar el tema en concreto del presente artículo, sin embargo, consideramos adecuado hacer una escueta mención a esta postura.

### **III. La figura de la coautoría y su aplicación en los delitos de infracción de deber**

#### **3.1 Definición de la coautoría**

Hemos expuesto los puntos más relevantes respecto a la teoría de dominio del hecho así como la teoría de infracción de deber, por lo que corresponde plantear, de acuerdo a lo señalado por la doctrina y jurisprudencia nacional el concepto de la figura de la coautoría.

La figura de la coautoría, en palabras de Felipe Villavicencio, es definida como la ejecución de un ilícito penal por más de un sujeto; estos sujetos de manera voluntaria y consciente colaboran para la división de funciones y la consecuente realización del ilícito penal. Asimismo, Villavicencio establece que - a su criterio- son dos los requisitos indispensables que tiene la coautoría, por un lado, la existencia de una decisión común y, por otro lado, la realización común del ilícito (2017, p. 106-107).

Respecto a los requisitos de la coautoría, en el Recurso de Nulidad N° 170-2000, se ha establecido que estos son tres, en primer lugar, se plantea que es necesario que exista una decisión común que tenga como objetivo el logro de un resultado delictivo de manera exitosa; en segundo lugar, cada agente debe de realizar un aporte esencial y en tercer lugar, el aporte que realice el agente en la denominada fase de ejecución debe de darse desplegando un dominio parcial del acontecer.

Asimismo, se tiene que la imputación a título de coautor se basa en el principio de la división de las tareas entre los participantes; es decir, una distribución funcional. Por ello, frente a la comisión de un hecho ilícito realizado por varios sujetos, estos responden como coautores porque los sujetos realizaron de manera conjunta y de mutuo acuerdo el hecho delictivo. Entonces, se tiene que el sujeto responde como coautor porque conjuntamente con otros sujetos cometen el delito, es decir, se reparten la realización de la autoría, al ser todos parte de la comisión del delito y no haber llevado a cabo la comisión del delito de manera individual, no se puede considerar a uno partícipe del otro sino coautor del delito. (Salvador Esquivel,s/a, p. 79)

De lo señalado tenemos que, nos encontramos frente a la figura de la coautoría cuando en la comisión de un hecho ilícito participaron más de dos sujetos, los cuales colaboran entre sí de manera voluntaria y consciente para finalmente llevar a cabo la consumación del delito.

La Corte Suprema se ha manifestado respecto a los requisitos de la coautoría a través del Recurso de Casación N° 1039-2016/Arequipa de fecha 11 de junio de 2019, los cuales son decisión común, aporte especial y tomar parte en la fase de ejecución. Respecto a la decisión común esta se refiere a que entre los intervinientes del hecho delictivo existe una decisión común de realizar el delito; respecto al aporte especial, este abarca el aporte individual que realiza cada actuante, el cual resulta importante y relevante para que el plan de ejecución se ponga en marcha; y, por último, tomar parte en la fase de ejecución, esto significa que cada sujeto que forma parte de la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer, este es quizás para muchos el elemento más importante de la coautoría.

Ahora bien, se han establecido algunas precisiones respecto a esta figura, en la coautoría no se requiere que los intervinientes del hecho delictivo realicen todas y cada una de las acciones para la consecución del fin delictivo, esto debido a que, basta que el sujeto tenga el dominio funcional, así como que este realice su aporte a que se realice el ilícito y este se encuentre en el

entendimiento común para perpetrar el delito, así lo ha manifestado la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad N° 435-2019/Lima Norte.

Claus Roxin (2016) establece lo siguiente cuando hace referencia a la coautoría en los delitos de infracción de deber, para él la mencionada figura no se reduce únicamente a la cooperación en la realización del trabajo entre los sujetos cuando estamos frente a un delito de infracción de deber. Esto en razón que utilizar ese razonamiento significaría arrastrar los problemas expuestos en su momento cuando nos referimos a la teoría del dominio del hecho. Para Roxin, el elemento relevante de la coautoría cuando nos encontramos frente a la comisión de un delito de infracción de deber radica en el quebrantamiento conjunto por parte de los sujetos de un deber común que estos ostentan (p. 345-347).

Respecto a este elemento se precisa que reduce notablemente la figura en concreto, puesto que solo podemos referirnos a este cuando el grupo de personas que ha cometido el ilícito se encuentra obligado al mismo deber, de lo contrario, no se puede argumentar que nos encontramos frente a la coautoría. Es decir, los sujetos responderán como coautores cuando el ámbito de un asunto esté confiado a dichos sujetos a la vez (Roxin, 2016, p. 348).

Ahora bien, lo señalado por nuestra jurisprudencia nacional no acoge el concepto planteado por Claus Roxin respecto a la coautoría en los delitos de infracción de deber, ya que en el Recurso de Nulidad N°3181-2009, Ejecutoria Suprema de fecha 18 de octubre de 2010, refiere lo siguiente respecto a los elementos que deben concurrir para que se configure la coautoría en los denominados delitos especiales propios. Dicho elementos son los siguientes: debe de existir un acuerdo común para lesionar aquellos bienes que son del Estado; seguidamente, debe de concurrir una división de funciones y finalmente los agentes delictivos deben de realizar un aporte eficaz para llevar a cabo la comisión del delito.

### **3.2 Postura en contra de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber**

Ahora bien, respecto al tema en concreto al cual nos referiremos y desarrollaremos en el presente artículo, el cual es determinar si la coautoría como figura puede ser aplicada o no en los delitos de infracción de deber, se han manifestado dos posturas.

Por un lado, un sector sostiene que es posible aplicar esta figura y que no existe inconveniente alguno para ello, ya que no es una figura incompatible con las características de los denominados delitos de infracción de deber y; por otro lado, otro sector considera que no es posible la aplicación de esta figura en estos delitos en razón que dadas las características de los delitos de infracción de deber el sujeto- funcionario o servidor público- deberá de responder siempre como autor único por la comisión del delito y el incumplimiento del deber al que se encuentra obligado en razón de su cargo.

Respecto a lo señalado, la jurisprudencia nacional se ha manifestado mediante el Recurso de Nulidad N° 2124-2018-Lima, de fecha 29 de abril de 2019, en el cual refiere que no se admite la coautoría, debido a que el deber que ostentan estos sujetos es personalísimo e independiente. Por tanto, cuando en la comisión de un hecho ilícito han intervenido dos o más sujetos especiales, cada uno de ellos responderá como autor directo de dicho delito; esto debido a que cada uno- de manera personal e individual- incumplió su deber especial, por lo que no podemos referirnos a deberes conjuntos.

Esta postura es seguida por José Antonio Caro John (2006) quien argumenta que no podemos referirnos a la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber, esto debido a que la lesión que se genera al deber que ostenta el funcionario o servidor público con la comisión del delito es de carácter personalísimo e independiente. Es decir, frente a la comisión de un hecho ilícito cada sujeto deberá de responder individualmente por haber infringido con su conducta este deber, no pudiendo ser posible que-pese a que exista un acuerdo de voluntades entre los sujetos- esta pueda

entenderse como una lesión común; ya que un sujeto no puede lesionar un parte del deber sino que al cometer el ilícito penal infringe el deber en sí; esto teniendo en cuenta que esto último no puede ser cuantificable al tratarse de un deber, es decir, algo no tangible ni tasable.

Incluso, Caro John ejemplifica lo mencionado planteando el siguiente caso: dos funcionarios tienen bajo su custodia caudales públicos y deciden disponer de este para provecho propio; ambos funcionarios deberán responder bajo el título de autores por la comisión del delito de peculado, esto en razón que cada funcionario ha lesionado- por separado y personalmente- el deber que ostentan, ello sin importar que hayan actuado bajo un plan común en el cual existía una división o reparto de funciones. Esto último se sostiene en que no puede existir una lesión común del deber especial (p. 109-110).

Por tanto, por un lado se encuentra una postura que sostiene que no existe la coautoría en los delitos de infracción de deber, esto debido a que la lesión al deber que ostentan es personal y no puede existir una lesión común de este. Si dos o más sujetos han cometido el delito de infracción de deber, lesionando así el deber que poseen, ambos deberán de responder en calidad de autores directos del delito de manera independiente. Los funcionarios o servidores públicos no pueden transgredir una parte del deber especial que les ha sido conferido en razón de su cargo, esto debido a que dicho deber es único, personalísimo e imposible de ser dividido materialmente.

### **3.3 Postura a favor de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber**

Ya habiéndonos referido a quienes sostienen la imposibilidad de plantear la coautoría en los delitos de infracción de deber nos referiremos a por que para otro sector si es posible que esta figura pueda darse en los referidos delitos.

Raul Pariona Arana (2021) sostiene que sí es posible la existencia de la coautoría en los delitos de infracción de deber, esto en razón que debe de

tenerse en cuenta que la estructura que tienen los delitos de infracción de deber no limita de forma alguna la aplicación de esta figura. Asimismo, sostiene que en estos casos la coautoría no se fundamenta en la imputación recíproca de las contribuciones que cada sujeto ha realizado para la comisión del hecho punible; la cual, se encuentra relacionada con el concepto planteado por la teoría de dominio del hecho, la misma que - como ya hemos mencionado anteriormente- resulta insuficiente. En estos delitos- los delitos de infracción de deber- la imputación de la coautoría se basa en las infracciones a los deberes individuales que existe conforme al plan común que se ha elaborado (p. 254-255)

Así pues, se sostiene que lo señalado por quienes argumentan que no puede existir coautoría en los delitos de infracción de deber es erróneo, más aún cuando pretenden desconocer lo señalado por el artículo 23 del Código Penal peruano y referirse a que esta únicamente debe de ser utilizada para los delitos de dominio de hecho. No existe pronunciamiento alguno que reconozca que la regulación que rige en el Código penal peruano no es aplicable para los delitos de infracción de deber.

Ahora bien, resulta sumamente importante que se tenga presente que los deberes a los que se ha hecho referencia no son per sé individuales o colectivos. Plantear este argumento deslegitima a todas luces lo señalado por aquellos que están en contra de que la coautoría se aplique a los delitos de infracción de deber, estos dependen de sus contenido y de las relaciones a las cuales constituyan; ya que esto determinará si son considerados individuales o colectivos, y si estos deberes vinculan a dos o más personas nos encontraremos frente a los deberes colectivos.

Raúl Pariona gráfica lo señalado en un ejemplo en concreto en el cual hace referencia los miembros de un tribunal de justicia, los cuales perjudican a una de la partes, siguiendo un plan común y cometiendo el delito de prevaricato. Sostiene que en este caso en concreto, el dominio de hecho no llega a ser determinante para poder señalar quien responde como autor, ya que el criterio aplicable debe de ser el determinado por la infracción de deber. Es por ello que, estos deberían de ser coautores, ya que conforme a un plan

criminal han infringido conjuntamente el deber común que ostentan (2021, p. 255).

Del mencionado ejemplo se desprende que no nos encontraríamos frente a una autoría individual, ni una autoría paralela como señalaron los opositores a la postura que la coautoría si puede presentarse en los delitos de infracción de deber. Esto en razón que los sujetos actúan conforme a una decisión común, no de manera independiente el uno con el otro. No estaríamos frente a la denominada “autoría paralela” porque para ello el encuentro de las acciones criminales tendría que haberse dado de manera casual, sin conocimiento de que el otro estaba realizando la misma acción, lo cual no sucede en el caso antes señalado.

En los puntos anteriores hemos hecho mención y hemos desarrollado de manera sucinta los elementos de la coautoría, al respecto, Raúl Pariona se ha referido respecto al plan común y a la ejecución conjunta en los denominados delitos de infracción de deber. Esta se encuentra referida la conformidad que dan los intervinientes del hecho criminal para la realización de este. Frente a ello, los intervinientes aportan sus infracciones de deber debido a un plan criminal común. Por tanto, lo que cada participante realiza en el evento criminal es, por lo general, un hecho distinto, es decir, cada participante realiza un hecho diferente al de los otros.

Ahora bien, debemos de tener presente que en la jurisprudencia peruana no se ha adoptado una postura única respecto al debate que planteamos en el presente artículo, ya que esta postura se encuentra respaldada por un sector la jurisprudencia peruana, un ejemplo de ello es que la Corte Suprema de la República, la cual ha manifestado en el Recurso de Nulidad N° 1320-2009/Huánuco de fecha 3 de noviembre de 2010 lo siguiente respecto a que en los delitos especiales propios en los cuales se sostiene para que se admita la coautoría deben de concurrir el acuerdo común para lesionar bienes, la división de funciones y el aporte eficaz de los sujetos delictivos.

Por tanto, a opinión de Raul Pariona no existe algún impedimento para poder aplicar la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber, más aún

teniendo en cuenta que el argumento que señalan los opositores a la comisión de este delito de que esta figura se desprende de los delitos de dominio de hecho es inexacta, puesto que no hay jurisprudencia ni doctrina que avale ello.

Entonces, resultaría correcto poder sostener que lo señalado en el artículo 23 del Código Penal peruano es válido para los delitos bajo la teoría del dominio de hecho, pero también para los delitos de infracción de deber. Esto debido a que la coautoría resulta de la realización conjunta de un hecho punible y la consecuente infracción del deber común.

### **3.4 Postura respecto a la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber**

Ahora bien, de acuerdo a los argumentos expuestos, a nuestro entender, no existe un impedimento real y concreto que impida sostener que la figura de la coautoría pueda ser aplicable en los delitos de infracción de deber.

El argumento que señala que la figura de la coautoría se desprende de la teoría del dominio del hecho y que por lo tanto solo puede ser aplicada para este tipo de delitos es, a todas luces, insuficiente, ya que ni la jurisprudencia ni la doctrina nacional han establecido que las modalidades de la autoría - reguladas por el artículo 23 del Código penal peruano- son aplicables únicamente para delitos en los cuales el autor sea el que tenga dominio del hecho.

Seguidamente, si nos encontramos frente a un caso en el cual, dos sujetos que ostentan el mismo deber han infringido este, cobra más sentido que ambos respondan como coautores en lugar de autores directos, restándole así fuerza al argumento que sostiene que nos encontramos frente a autorías paralelas.

Finalmente, el hecho que el deber lesionado sea único, indivisible y no cuantificable no restringe de forma alguna que dos sujetos o más que ostentan un mismo deber jurídico en razón de su posición respondan como coautores.

Es por ello que, nosotros consideramos que si es posible que frente a la comisión de un delito de infracción de deber, los sujetos especiales que incumplan y lesionen el deber común que ostentan, respondan como coautores del delito y no como autores directos.

#### **IV. El problema de la aplicación de la figura de la coautoría en los delitos de infracción de deber y su consecuente vulneración a las garantías del imputado**

##### **4.1 La garantía al debido proceso**

Como hemos mencionado al inicio del presente artículo, el tema abarcado puede ser percibido por los lectores como un tema únicamente teórico e incluso puede ser considerado como un tópico que no tiene consecuencias prácticas. Es por ello que, en el presente acápite nos referiremos a la importancia que se establezca si la figura de la coautoría puede o no aplicarse en los delitos de infracción de deber.

Para ello, es oportuno referirnos a quizás una de las garantías más importantes del proceso penal- el debido proceso- la cual es entendida como una de las garantías más genéricas, ya que este suele utilizarse cuando nos encontramos frente al ejercicio abusivo del poder público.

El magistrado César San Martín refiere que el debido proceso es el instrumento el cual incorpora la jurisdicción, este viene a ser un conjunto de presupuestos institucionales , los cuales tienen como objetivo organizar la actividad jurisdiccional. Esto para que los sujetos que son incorporados a una investigación se encuentren frente a un proceso en el cual se respetan sus derechos y no se vulneran sus garantías. Es por ello que, el debido proceso implica que exista un juez que actúe de manera objetiva, imparcial e independiente; así también se exige que se cumplan los principios de oralidad, publicidad, inmediación y concentración, entre otros, de acuerdo a lo exigido por la ley (2020, p 127-128).

Ahora bien, en la Resolución N° 03 correspondiente al Expediente N° 00003-2017-13-5002-JR-PE-02 , la Primera Primera Sala Penal de

Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios ha señalado que como parte de la garantía del debido proceso, el sujeto que es parte investigada en un proceso penal tiene el derecho- incluso en diligencias preliminares- a conocer aquellos cargos que el Representante del Ministerio Público le imputan en su contra. Esta exigencia va aumentando conforme avanza el estadio procesal, dado que la exigencia en cuanto a la precisión de la imputación aumenta, por ejemplo, cuando estamos frente a una investigación formalizada.

Si lo antes señalado no ha sido desarrollado, estamos frente a una clara vulneración del debido proceso, puesto que es una obligación del Representante del Ministerio Público realizar una imputación penal clara, precisa y concreta. La imputación exige una fundamentación fáctica, la cual consiste en la narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos materia de investigación, los cuales deben de encontrarse subsumidos respecto al tipo penal que se le imputa al investigado; asimismo, se exige que se desarrolle el título de imputación por el cual deberá responder penalmente. Es decir, el investigado debe de conocer si frente a la comisión de un hecho ilícito este deberá de responder a título de autor o de partícipe. De tener que responder como autor, se exige que se señale y fundamente si debe de responder como autor directo, autor mediato o coautor. Lo cual- claramente- debe de encontrarse justificado.

#### **4.2 Consecuencias de la vulneración al debido proceso**

Tanto la jurisprudencia nacional y consolidada de la Corte Suprema de la República y del Tribunal Constitucional han señalado que el derecho a la defensa en el proceso penal se constituye como un derecho fundamental , el cual le corresponde a cada persona que tiene y mantiene la calidad de imputado; este exige que el sujeto investigado conozca los cargos que han sido formulados en contra. Es decir, resulta necesario que el sujeto investigado tenga conocimiento de la imputación y el título de imputación en su contra.

Cabe mencionar que, el Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo de 2012, hace referencia que uno de los presupuestos básicos de la garantía de la defensa procesal, es la comunicación detallada de la imputación formulada en contra del imputado. De no ocurrir ello, los investigados no tendrían conocimiento de qué cargos deberá defenderse, vulnerándose así el debido proceso en la vertiente del derecho fundamental a la defensa.

Así también, en el Recurso de Nulidad N° 2519-22017, de fecha 6 de noviembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la República sostuvo que, si por parte del Representante del Ministerio Público no existe una imputación correctamente formulada, en la cual se ha realizado un relato preciso y ordenado de la presunta comisión del delito por parte del investigado no se justifica una condena. Este relato debe de abarcar la descripción de los hechos, en tiempo y lugar: así también se exige que se desarrolle título de imputación por el cual se le imputa la comisión del delito, precisando el aporte delictivo que realizó el sujeto, para así determinar su autoría o participación en el delito. De no precisarse esto último, la duda favorece al acusado, por lo que de recaer una sentencia esta no se encontraría motivada, por lo que no puede condenarse al sujeto.

Ahora bien, de lo señalado se desprende que, la teoría de la imputación en el derecho penal responde a la cuestión del cuándo y bajo qué condiciones se puede establecer una relación penalmente relevante entre la persona y el suceso, de manera tal que a dicha persona se le pueda aplicar una sanción penal. Esto porque una adecuada imputación nos permite incluso diferenciar entre responsabilidad y ausencia de responsabilidad de las personas por hechos que se producen en el mundo exterior, por otro lado, la diferenciación entre grados de responsabilidad, es decir, si deberá responder como autor directo, autor mediato o coautor.

## **V. Conclusiones y recomendaciones**

- La teoría de infracción sostiene que será autor del delito el sujeto que tenga el señorío de la acción; sea porque cometió por sí mismo el delito, a través de otro o conjuntamente con otro.
- La teoría de infracción de deber, propuesta por Claus Roxin, surge como respuesta frente a la insuficiencia de la teoría del dominio de hecho para señalar quién debe de responder como autor en delitos con características particulares como son los delitos contra la administración pública.
- La coautoría resulta ser una figura aplicable en los delitos de infracción de deber. Los argumentos que sostienen que esta figura solo pertenece a los delitos de dominio de hecho es insuficiente y no tiene respaldo en la jurisprudencia nacional.
- A nuestra opinión, si es posible que frente a la comisión de un delito de infracción de deber, los sujetos especiales que incumplan y lesionen el deber común que ostentan, respondan como coautores del delito.
- Dentro de los derechos que ostenta el imputado en una investigación o proceso penal se encuentra el tener conocimiento de la imputación que se realiza, la cual debe de ser detallada. Esto es necesario debido a que solo así podrá ejercer una defensa efectiva.
- Respecto a la imputación necesaria, se exige que esta tenga una fundamentación fáctica, la cual abarca la narración clara, precisa y circunstanciada de los hechos con los que cualquier investigado pueda tener certeza y conocimiento de los hechos ilícitos y delitos que se le imputan.
- La imputación concreta y necesaria resulta ser una exigencia esencial para la práctica del derecho a la defensa, puesto que una precaria imputación, por ausencia o defecto de proposiciones fácticas, genera que el juicio degenera en un debate de prejuicios, sospechas y/o conjeturas.
- Es necesario que la Corte Suprema de la República se pronuncie respecto a este tema para que los pronunciamientos que se realizan respecto al tema sean uniformes y de esta manera se evite vulnerar los derechos de los investigados.

## VI. Referencias bibliográficas

Abanto, M. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano*. Lima, 330-378.

Abanto, M. (2004). *Autoría y participación y la teoría de los delitos de infracción de deber*. Lima, 1-23.

<http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12508/Autor%C3%ADa.pdf?sequence=2>

Alcocer, E. (2008). La autoría y participación en el delito de peculado: Comentarios a partir del caso Montesinos- Bedoya. Instituto de Ciencia Procesal Penal, 1- 27.

<https://escuelalibredederecho.webnode.es/files/200000035f07c8f176e/PECULADO%20-%20http---www.incipp.org.pe-archivos-publicaciones-peculadoalcocer.pdf>

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal Parte General*. Buenos Aires, 510- 515.

Caro, J. (2003). Algunas consideraciones sobre los delitos de infracción de deber.

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_2003\\_06.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_06.pdf)

Caro John, J. A. (2006). Sobre la autoría en el delito de infracción de deber. *Derecho Penal Y Criminología*, 27(80), 91–110. Recuperado a partir de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/995>

Corte Suprema de Justicia de la República (2005,30 de septiembre) Acuerdo Plenario de la Corte Suprema de Justicia N° 4-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre de 2005.

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/10/Acuerdo-Plenario-4-2005-CJ-116-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República (2012, 26 de marzo) Acuerdo Plenario 2-2012/CJ-116, de fecha 26 de marzo de 2012

Corte Suprema de Justicia de la República (2017, 11 de julio) Casación N° 102-2016/Lima

[https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasacnN102-2016-Lima\\_unlocked.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/CasacnN102-2016-Lima_unlocked.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República (2013, 15 de julio) Casación N° 367-2011-Lambayeque de fecha 15 de julio de 2013

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-367-2011-Lambayeque-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-367-2011-Lambayeque-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República (2010, 26 de marzo) Recurso de Nulidad 4631-2008, HUÁNUCO de fecha 26 de marzo de 2010

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 24 de junio) Recurso de Nulidad N° 1835-2019- CALLAO de fecha 24 de junio del 2019

Corte Suprema de Justicia de la República (2010, 3 de noviembre) Recurso de Nulidad N° 1320-2009/Huánuco de fecha 3 de noviembre de 2010.

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 29 de abril) Recurso de Nulidad N° 2124-2018- LIMA de fecha 29 de abril de 2019

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8696870049b63b189cc8de742402ff6f/CS-S-PP-RN-2124-208-LIMA.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8696870049b63b189cc8de742402ff6f&fbclid=IwAR0p-UeJxgNtYAxhmsiBu38h4bknC3BINXL-3arRaTsWLuR-VZuzf9MHDzc>

Corte Suprema de Justicia de la República (2019, 9 de enero) Recurso de Nulidad N° 1645-2018/SANTA, de fecha 9 de enero de 2019

[https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-1645-2018-Santa-Legis.pe\\_.pdf](https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/R.N.-1645-2018-Santa-Legis.pe_.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República (2018, 6 de noviembre) Recurso de Nulidad N° 12519-2017/Ancash, de fecha 6 de noviembre de 2018

Donna, A. (2002). *La autoría y participación criminal*. Segunda edición ampliada y profundizada. Buenos Aires: Rubinzal -Culzoni editores.

Lamas, L. (2012). Una aproximación a la teoría de la imputación objetiva. *Advocatus*, (026), 117-143.

Pariona, R (2021) La coautoría en los delitos de infracción de deber Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente.

Sentencia del 16 de agosto de 2016, Caso Diarios Chicha, Recurso de Nulidad No. 615-2015

Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (2017) Resolución N° 03 correspondiente al Expediente N° 00003-2017-13-5002-JR-PE-02

Primera Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima (2011) Expediente N° 085-2008 de fecha 11 de enero de 2011

Pleno Jurisdiccional Superior Nacional Penal del 11 de diciembre de 2004

Recurso de Nulidad N° 2065-2088 de fecha 5 de octubre de 2009

Recurso de Nulidad N° 2519-22017, de fecha 6 de noviembre de 2018

Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública. Título Tercero los delitos de peculado*. Lima, 465-522.

Roxin, C. (2014). *Derecho Penal Parte General. Tomo II*. Thomson Reuters. 25- 45.

Roxin, C. (2016). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Barcelona, 343-385.

Salinas Siccha, R. (2018). *Delitos contra la administración pública*. Lima, 403-468.

Salinas Siccha, R. (2018). La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Lima, 93-126.

Schünemann, B. (2018). Dominio sobre la vulnerabilidad del bien jurídico o infracción del deber en los delitos especiales. Derecho PUCP, (81), 93-112.

Tribunal Constitucional (2005, 29 de abril) Expediente N° 1805-2005-HC/TC LIMA de fecha 29 de abril de 2005

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01805-2005-HC.html>

Ugaz, J. (2021). Corrupción y delito en la función pública. Lima, 94- 110.

Villavicencio Terreros, F. (2007). La imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. Derecho PUCP, (60), 253-279.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho penal básico. Lima.

